

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.	FOLIO 170 388
----------	--	--	---------------------

RESOLUCIÓN N° 97

Buenos Aires, -9 MAR 2019

VISTO:

I.- El presente **Sumario en lo Financiero N° 1545**, Expediente N° 100.474/17, dispuesto por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 94 del 22.02.18 (fs. 28/29), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO HIPOTECARIO S.A. y de diversas personas humanas, por su actuación en el Comité de Tecnología de la entidad.

II.- El Informe N° 388/09/18 del 10 de enero de 2018 (fs. 24/27), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento al cargo formulado consistente en: *"Incumplimiento al deber de incorporar en el menú Transferencias de Home Banking, el concepto 'Haberes (HAB)'"*, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 6242, SINAP 1 – 61. Sistema Nacional de Pagos. Transferencias. Adecuaciones. Anexo, Sección 2 "Transferencias Inmediatas de Fondos" – Punto 2.2.2.4.-, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas, que son: **BANCO HIPOTECARIO S.A.** (CUIT N° 30-50001107-2) –en adelante indistintamente BHS-), los señores **Martín Juan LANFRANCO** (DNI N° 18.011.037), **Mauricio Elías WIOR** (DNI N° 12.746.435), **Gabriel A. REZNIK** (DNI N° 12.945.351) y **Ricardo GASTÓN** (DNI N° 20.997.054) y la señora **Julieta ALBALA** (DNI N° 22.706.526).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 39/46; 95; 98/99; 101/102 y 109/11), los descargos presentados a fs. 65/76 y 91; el acta, los poderes, las presentaciones, la ratificación y documentación acompañada por los sumariados (fs. 47; 48/63; 64; 77/81; 82/90; 92/93; 100; 106 y 107/108), la providencia de fs. 94 y el Informe N° 388/60/18 con sus Anexos (fs. 103/105).

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

I.1.- Conforme se hizo constar en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/09/18 (fs. 24/27), las presentes actuaciones tienen su origen en las tareas desarrolladas por la Gerencia de Fiscalización Normativa, respecto del cumplimiento del punto 2 de la Comunicación "A" 6242, que regula el "Sistema Nacional de Pagos. Transferencias", en la que se constató que la



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	386 100.474/17
----------	-------------------------------	-------------------

entidad, en el menú Transferencias de *Home Banking*, habría omitido incluir entre los conceptos mínimos de transferencias inmediatas, la opción para pago de haberes -HAB- (fs. 1, punto 1 -1er. párrafo- y punto 2 -1er. párrafo-).

Al respecto, el área preventora consideró que si bien la fiscalizada había incluido en el menú *Home Banking* Transferencias entre cuentas, el concepto "A cuentas del servicio doméstico" como uno de los destinos previstos (v. fs. 8), ello no daría cumplimiento estricto a lo indicado por la normativa, en cuanto a los conceptos mínimos que debe contener el menú Transferencias (fs. 2, punto 3.5).

Ante esa situación, mediante nota de fecha 03.11.17 (fs. 1, punto 1 -2do. párrafo- y fs. 4) se notificó a la entidad que: "...no se ha visualizado en el menú Transferencias de Home Banking (HB) la opción pago de haberes (HAB)..." indicando seguidamente que: "...deberán proceder a la adecuación de los conceptos incluidos en el menú Transferencias, en línea con lo dispuesto por la Com. "A" 6242, punto 2...".

A través del correo electrónico de fecha 13.11.17 (fs. 5) la señora Ana María Lemmi -Gerente de Cumplimiento Normativo de la entidad fiscalizada- informó que: "...La incorporación de la opción HAB se implementará el 30.11.17, fecha a partir de la cual enviaremos las constancias correspondientes...".

Oportunamente, mediante e-mail fechado 24.11.17 (fs. 11/14), la entidad -por medio de la Sra. Ana María Lemmi-, informó: "...ya se encuentra implementado el "concepto haberes" para transferencias HB y BM.", a cuyo fin se adjuntó la impresión de la pantalla en la que así consta.

Con posterioridad y de acuerdo a lo manifestado por la gerencia de origen (fs. 16 -sfs. 3-) en el marco de nuevas verificaciones, se constató la regularización por parte de la entidad del aspecto observado por haberse incluido la pestanía "Haber" en el Menú Transferencias del HB. De ello da cuenta la captura de pantalla de fecha 07.12.17 (fs. 16 -sfs. 2-).

En la pieza acusatoria, con relación a la normativa presuntamente transgredida -Comunicación "A" 6242-, se destacó lo señalado por el área preventora en cuanto a que: "...Las normas sobre canales electrónicos -entre los cuales se encuentran las transferencias electrónicas-, tienen como uno de sus principales objetivos impulsar el uso de los medios electrónicos de pago en general y, en el caso particular de la Comunicación "A" 6242, impulsar específicamente el uso de las transferencias en función de su positiva evolución, mediante el desarrollo de mejoras y funcionalidades que faciliten su gestión por parte de los clientes y monitoreo y/o análisis transaccionales internos y/o externos..." (fs. 2 -punto 3.1.3-).

En virtud de las consideraciones precedentes, el área que formuló la imputación concluyó que Banco Hipotecario S.A. con su accionar incumplió la normativa aplicable en la materia, al no incluir en el menú Transferencias de Home Banking, entre los conceptos mínimos de transferencias inmediatas, la opción para pago de haberes -HAB- (fs. 25, 6to. párrafo).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 388 100.474/17	
<p>I.2.- En el Informe N° 388/09/18 (fs. 24/27, apartado II,b), se determinó que la infracción tuvo lugar entre el 09.10.17 -fecha en que se verificó el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones (fs. 8)- y el 24.11.17 -fecha en la cual se informó el cumplimiento normativo por parte de la entidad, luego corroborado y comunicado por el área preventora (fs. 11/14 y fs. 16 -sfs. 2/3-).</p> <p>I.3.- La norma transgredida es la Comunicación "A" 6242, SINAP 1 - 61. Sistema Nacional de Pagos. Transferencias. Adecuaciones. Anexo, Sección 2 "Transferencias Inmediatas de Fondos" -Punto 2.2.2.4-, complementarias y modificatorias.</p> <p>Conforme lo expresado por la Gerencia de Fiscalización Normativa en su Informe 321/115/17 del 15.11.17 (fs. 1 -punto 2-), dicho incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.15.7 ("<i>...A las normas sobre canales electrónicos y plataforma de pagos móviles...</i>") del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA y, por sus características, reviste gravedad "Alta".</p> <p>Seguidamente, se hace notar que según la información incorporada en el referido informe (fs. 3 -punto 4-), la citada Gerencia calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de puntuación "1".</p> <p>II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados.</p> <p>II.1. <u>Exposición de los argumentos defensivos:</u></p> <p>II.1.1.- BANCO HIPOTECARIO S.A., los señores Martín Juan LANFRANCO, Ricardo Alberto GASTÓN y la señora Julieta Verónica ALBALA, presentaron en forma conjunta sus descargos, que corre agregado a fs. 65/76, a través de su apoderado Lucas Aníbal PIAGGIO (s/ Poder Especial Administrativo y Judicial de fs. 84/86, 89/90, 87/88, 82/83, respectivamente), quien lo hace a su turno en calidad de Gestor Procesal del señor Mauricio Elías WIOR (conf. Art. 48 C.P.C.C.N.), acreditando luego debidamente la personería, conforme Poder Especial Administrativo y Judicial agregado a fs. 107/108. A dicho descargo luego adhiere el señor Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK (s/ Poder especial agregado a fs. 91/93).</p> <p>Luego de efectuar un relato cronológico de los hechos expuestos en el informe de formulación de cargos, la defensa afirma que de las expresiones utilizadas por la propia preventora se desprende que "<i>...no hubo un incumplimiento claro y deliberado de la Comunicación "A" 6242 por cuanto incluso la propia Gerencia manifiesta que existía una opción para identificar el pago de haberes...</i>" y que "<i>...de hecho la norma se encontraba cumplida, aun cuando dicho cumplimiento no resultara estrictamente literal a lo que la norma indicaba.</i>" -punto IV.1, fs. 67 vta. a 68 vta.-.</p> <p>En ese sentido agrega que al contar con la opción "a cuentas del servicio doméstico", en la práctica, se disponía de un concepto que podía incluir dichos haberes, por lo que entiende que en "<i>... cualquier supuesto, es materia de interpretación y, como tal debatible ...</i>".</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.474/17
----------	--	-------------------------------	------------

Finalmente, arguye que el día 03.11.17, oportunidad en que el BCRA comunicó a la entidad financiera que pretendía el cumplimiento literal de la norma, se procedió inmediatamente a adecuar el menú de opciones en cuestión.

II.1.2.- Por otra parte, alega la atipicidad de la conducta aquí reprochada -pto. IV.2, fs. 68 vta./ 70 vta.-, por inexistencia de un encuadre normativo en el Régimen Disciplinario. En ese sentido, apunta a descontextualizar la infracción en su relación con lo establecido en el texto del punto 9.15.7 del citado régimen disciplinario -*"A las normas sobre canales electrónicos y plataforma de pagos móviles"*- como subcategoría infraccional, dentro del acápite 9.15 *"Normas sobre gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados"*, sosteniendo que existe una normativa expresa al respecto - Com. "A" 4609-.

Conteste con ello sostiene que el citado subpunto 9.15.7 se vincula con los incumplimientos de la Sección 6 de la Comunicación "A" 4609, en la que se regulan específicamente a "los canales electrónicos".

II.1.3.- Posteriormente, la defensa ensaya argumentos bajo el título "De la insignificancia de las conductas reprochadas", realizando para ello un parafraseo de los aspectos que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 dispone como criterio valorativo para la aplicación de una sanción -punto IV.3, fs. 70 vta./72 vta.-.

De ese modo, hace referencia a la magnitud de la infracción -carácter meramente formal, inexistencia de dolo, breve período infraccional-; a la inexistencia de beneficios y/o perjuicios para la entidad o terceros; el volumen operativo del infractor y la RPC de la entidad infractora, haciendo mención de lo señalado por el área preventora. Todo ello para finalmente señalar que la insignificancia del supuesto incumplimiento habilita la aplicación del "principio de bagatela", invocando a dichos efectos doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho.

No obstante, señala que de considerarse que corresponde aplicar una sanción podría aplicarse el punto 8.1. del Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución.

II.1.4.- Finalmente, en el punto IV.4, fs. 72 vta. y s.s., la defensa afirma que *"...no existe en el presente caso un factor de atribución para intentar aplicar una sanción ..."* a las personas sumariadas, a quienes no puede reprochárseles haber faltado a sus deberes ni haber actuado con negligencia en relación a la conducta investigada.

También descarta la existencia de dolo ya que los imputados podían válidamente considerar que los conceptos preexistentes en el menú "Transferencia" cumplían con la exigencia prevista en la nueva normativa, destacando que la adecuación al texto de la comunicación tuvo lugar en un plazo de 20 días corridos desde que el BCRA diera la indicación.

Sostiene que, conforme el punto 2.1 de la Comunicación "A" 4609, las tareas del Comité de Tecnología Informática se relacionan específicamente con otras cuestiones vinculadas con la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.	
----------	--	--	--

tecnología informática referidas en la misma comunicación, las cuales no incluye la interpretación de la Comunicación "A" 6242 y mucho menos en un sentido literal.

No obstante lo expuesto, con base en lo estipulado en la citada Comunicación "A" 4609, sostienen que en el supuesto en que se atribuyera responsabilidad a las personas sumariadas esta no podría alcanzar al señor **Ricardo Gastón**, por su carácter de Gerente de Seguridad Física y Lógica (fs. 75 *in fine*).

II.1.5.- En lo que respecta al señor **Martín Lanfranco** la defensa deja constancia de que el presente descargo en modo alguno implica renunciar a la garantía de indemnidad prevista en el Decreto N° 196/15 ni de sus efectos, conforme lo establece el artículo 3° de la citada norma.

II.1.6.- Finalmente hace reserva del caso federal.

II.2.- Análisis de los argumentos defensivos:

II.2.1.- La existencia misma del presente sumario pone en evidencia que la interpretación que la defensa efectúa de lo expresado por la Gerencia de Fiscalización Normativa no es la correcta.

En efecto, el hecho de que el área preventora haya indicado la existencia de alguna circunstancia que, conforme su entendimiento, atenuaría la gravedad del incumplimiento normativo que advirtió y la consecuente responsabilidad que aquél conlleva, no equivale a considerar que no se configuró la situación antinormativa. Por el contrario, solo cabe la indicación de atenuantes -o agravantes- cuando media un hecho respecto del cual procede su ponderación.

Es de hacer notar que lo manifestado en el Informe Presumarial N° 321/115/17 (fs. 1/3), transcrito en el descargo a fs. 67 vta., también fue expuesto en el informe de cargo (fs. 24/27), parte integrante de la Resolución N° 94/18 (fs. 28/29). Es decir, que no se trata de un dato novedoso, sino que el mismo era conocido por esta instancia resolutoria al momento en que dispuso la instrucción del presente sumario por considerar incumplida la Comunicación "A" 6242.

Sentado ello cabe apuntar que la existencia de la opción "*A cuenta del servicio doméstico*" en el menú de HB de transferencias entre cuentas no habilita a decir que la norma reglamentaria citada se encontraba adecuada o satisfactoriamente cumplida. En modo alguno ello resulta ajustado a los estándares fijados por este Órgano de Control al imponer la obligación de contar, como mínimo, con una serie de conceptos específicamente determinados.

Resulta innegable que la opción "Haber", que es exigida entre otras como repertorio mínimo de transferencias inmediatas, es más amplia y por lo tanto comprensiva de un mayor número de situaciones que habilitarían su uso que la propuesta por el Banco Hipotecario S.A., limitada a una única actividad.

De allí que, en el presente caso, el cumplimiento literal de lo previsto en la Comunicación "A" 6242 resulta exigible sin que ello implique un exceso de formalismo por parte de esta

7



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.474/17
----------	-------------------------------	------------

Institución. No se trata de una cuestión opinable o susceptible de interpretación, como se pretende aparentar en el descargo, las funcionalidades para transferencias inmediatas de fondos debían contar con estas opciones básicas.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, cabe señalar que el hecho de que los clientes de la entidad contaran con una opción para identificar el pago de haberes al servicio doméstico constituye una circunstancia que debe ser ponderada a los efectos de morigerar la sanción.

No puede obviarse que las entidades sujetas al control del BCRA son personas que se dedican a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo por lo que cabe suponer que aquellas cuentan con un alto grado de especialización en la materia y con los recursos y herramientas necesarias para llevarla a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes, máxime cuando, como aconteció en el presente caso, medió un plazo razonable desde el momento en que la reglamentación en cuestión entró en vigencia y resultó exigible y el día en que este BCRA llevó a cabo el relevamiento que permitió detectar el incumplimiento reprochado en autos.

En definitiva, se trata de profesionales cuyo interés particular debe compatibilizarse con el interés público involucrado en la especial actividad que desarrolla por lo que el grado de previsión, cuidado y prudencia que cabe exigir en estos es mucho mayor al que puede demandarse a un comerciante cuyo actuar no tenga más implicancias que el ámbito circundante.

En cuanto a la alegada subsanación del incumplimiento, procede recordar que la misma ya ha sido considerada por el área de Formulación de Cargos Financieros, dado que en el Informe N° 388/09/18 se acortó el período infraccional hasta la fecha en que la entidad acreditó la adecuación normativa solicitada. Sin embargo, esa conducta no obsta a tener por configurada la infracción y no resulta suficiente para eximir de responsabilidad a los sumariados.

En ese aspecto, la jurisprudencia sostiene que: "... la corrección posterior por parte de la entidad (financiera) de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res. 281/99 Expte. 102.793 Sumario Fin. 738). En el mismo sentido se ha señalado que: "... las infracciones imputadas a los recurrentes –en el caso, a la ley 21526 de entidades (financieras)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 – Expte. 100.469/02 – Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).

En efecto, en la materia que nos ocupa la sola ocurrencia de las irregularidades basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo correspondiente.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.474/17
----------	-------------------------------	------------

II.2.2.- En respuesta a las defensas explicitadas al **Pto. II.1.2** de estos considerandos, corresponde señalar que, no existe en este tipo de trámites -sumarios administrativos- el concepto de "tipicidad" propia de otras ramas del derecho. Claramente en el plexo normativo dictado por este Ente Rector, puede haber numerosos aspectos reglados, que refieran a una misma materia. Es por ello que el catálogo de infracciones contenido en la Sección 9 del Régimen Disciplinario tiene carácter indicativo y no taxativo -conf. pto. 2.1.1 RD-, ya que en él se encuentran clasificadas genéricamente las principales conductas infraccionales, la gravedad que el BCRA les otorga y las consecuencias según la naturaleza de la entidad que las comete.

En ese contexto, el encuadramiento de la irregularidad en análisis efectuado por el área que originó el expediente (fs. 1, punto 2) y considerado en el informe acusatorio que es parte integrante de la Resolución N° 94/18 por la que esta Instancia dispuso la instrucción del presente sumario (fs. 24/29), resulta correcto.

Es indudable que los hechos analizados constituyen una transgresión a las normas sobre canales electrónicos y plataformas de pago y esa circunstancia indeseada se encuentra contemplada en el punto 9.15.7 del régimen disciplinario aplicable al asunto, bajo un título general que pretende abarcar diversos aspectos en materia de tecnología. Vale indicar que el marco regulatorio en una materia no está dado por una única comunicación, sino que involucra otras que la complementan, actualizan, modifican, o reemplazan dependiendo el mayor o menor volumen de ese conjunto de normas de la dinámica propia del tema que regulan.

En consecuencia, cabe afirmar que la conducta infraccional que deviene en el cargo imputado ha sido expresa, precisa y minuciosamente explicitada (como requiere la parte), cuando se dice que con ella se ha violado la Comunicación "A" 6242 en su punto 2, como así también que la calificación jurídica de esa situación es precisa. Por ello con el curso de acción adoptado, no existe violación de principio constitucional alguno, como pretende argumentar la defensa a lo largo de sus párrafos de fs. 69/70.

II.2.3.- Por otra parte, con respecto a las circunstancias alegadas en el descargo a efectos de fundar la pretensión de aplicar al presente el principio de bagatela, es procedente indicar que las mismas fueron plasmadas en el informe presumarial (fs. 1/3) y, con base en ellas, la Gerencia de Fiscalización Normativa calificó provisoriamente con 1 -uno- la transgresión normativa en análisis (fs. 3, pto. 4).

Ahora bien, ello no obsta a considerar que para este BCRA los incumplimientos a las normas sobre canales electrónicos y plataforma de pagos móviles revisten gravedad "Alta", lo que está en línea con el gran interés que tiene esta autoridad en el acabado cumplimiento de las normativas que dicta con miras a la adecuada gestión e implementación de los medios tecnológicos por los que se cursan operaciones que importan movimientos de sumas dinerarias.

El Banco Central desalienta la manipulación de dinero en efectivo y promueve la utilización masiva de estos canales tecnológicos para lo cual establece funcionalidades que los



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.	
----------	--	--	--

hagan atractivos por su fácil accesibilidad, la seguridad que brindan y el beneficio que implica para los clientes en términos de menores costos y riesgos.

En el caso concreto de las transferencias inmediatas de fondos el objetivo es proporcionar a los clientes un servicio de transferencia que acredite el importe en línea -que mejore el servicio a través de la aplicación de estándares internacionales- y que contribuya a disminuir la manipulación de efectivo y los riesgos asociados, y así consta en la Sección 2, punto 2.2, de las normas sobre Sistema Nacional de Pagos. Además, la posibilidad de elegir entre una serie de conceptos mínimos, entre ellos "Haber", mejora el servicio prestado al cliente en tanto le permite identificar adecuadamente los motivos por los que efectúa las transferencias y monitorearlas.

Nótese que el requerimiento cuyo incumplimiento motivó este sumario forma parte de una serie de medidas que la entidad rectora del sistema financiero ha ido disponiendo, a través de la emisión de normas reglamentarias, en dirección a la promoción de una mayor bancarización y formalización de la economía. Los objetivos perseguidos por el BCRA no solo emergen de la reglamentación aludida, sino que son expresamente reconocidos en los diversos Comunicados de Prensa publicados en su sitio web vinculados a las medidas adoptadas para potenciar el acceso a los servicios financieros, promover la inclusión financiera y el desarrollo del sistema en términos de transparencia, calidad y competencia (ej <http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Institucional/BNA2015.pdf> http://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Medios_de_pago_electronicos.asp).

Preciso es indicar que en razón del aludido interés existente en esta materia, la actuación de este BCRA no se agotó en la faceta reguladora del poder de policía que ostenta como autoridad rectora del sistema financiero sino que, transcurrido un lapso de tiempo adecuado para que las entidades obligadas implementaran la exigencia de la Comunicación "A" 6242 destinó recursos a los fines de verificar el cumplimiento de la misma -faceta de control-, a través del monitoreo efectuado por la Gerencia de Fiscalización Normativa (fs. 12/13). Advertida la inobservancia, el Ente Rector instó a la inmediata regularización y solicitó prueba de ello (fs. 5) y, posteriormente, dispuso el inicio del presente sumario conforme lo estatuido en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -faceta disciplinaria- (fs. 22/27).

Conjuntamente con ello debe ponderarse que en materia de infracciones que deben ser juzgadas en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 no es condición *sine qua non* la existencia del elemento subjetivo. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: *"...el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive -motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes-, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por el BCRA en el ejercicio de aquellas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el cual el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición. Es que, en el régimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, "Lifsic de Estol", causa n° 6.374/16, del 04/10/16, y sus citas)."* -CNACAF, Sala II, "Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526", sentencia del 08.06.17.-



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.474/17
----------	-------------------------------	------------

En consecuencia, no resulta procedente la aplicación del principio de bagatela. No obstante, vale dejar sentado que las circunstancias apuntadas, como así también los demás factores de ponderación enunciados en el descargo, serán considerados en oportunidad de evaluar la graduación de la sanción si eventualmente correspondiere su aplicación.

II.2.4.- En relación a los argumentos expuestos para sustentar una supuesta ausencia de un factor de atribución de responsabilidad, cabe recordar que la jurisprudencia aplicable al presente ha sostenido que “...*la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal*’, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional ‘será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida’...”. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 –Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141”, sentencia del 19.06.13).

Conforme con ello, y en sentido contrario a lo expresado en el descargo (fs. 73), es dable afirmar que resulta procedente reprochar a los imputados el haber fallado a sus deberes lo que es puesto en evidencia por el propio incumplimiento normativo constatado en autos.

Banco Hipotecario S.A. por cuanto siendo una entidad autorizada por el Banco Central -conf. Art. 7 LEF-, es el principal destinatario de la normativa dictada por este Ente Rector y en consecuencia el primer obligado a su acabado cumplimiento, máxime cuando la obligación a cumplir no importa una cuestión opinable o que requiera interpretación, como ya se ha señalado -ver pto. II.2.1 precedente-.

En lo que respecta a las personas humanas involucradas en las actuaciones, en el informe acusatorio se manifestó que éstas eran imputadas por considerarse que, como integrantes del Comité de Tecnología, contaban con “... *facultades decisorias e intervención autónoma y esencial en los hechos objeto de estas actuaciones...*” (fs. 26, Capítulo III), sin que hasta el momento haya sido demostrado lo contrario más allá de alegaciones genéricas. Ello con base en lo indicado por el área preventora (fs. 3, pto. 5).

Como bien señala la defensa -fs. 74 vta.-, al mencionado Comité le corresponde, entre otras funciones, vigilar el adecuado funcionamiento del entorno de tecnología informática y contribuir a la mejora de la efectividad del mismo -conf. Sección 2, punto 2.1 de la Com. “A” 4609- y en ellas se enmarcan las tareas de gestión, dirección y/o fiscalización que debieron llevar a cabo a efectos de que en el menú de transferencias inmediatas se contara con las opciones mínimas -vale insistir en ese punto- exigidas a través de la Comunicación “A” 6242.

La pretensión de limitar la responsabilidad del Comité a lo estipulado en la Comunicación “A” 4609, si bien resulta conveniente a los intereses de los involucrados, no se condice con la versatilidad característica de la tecnología informática. La utilización y optimización de esta importante herramienta en el ámbito de las entidades financieras involucra un conjunto de normas reglamentarias mediante las cuales se busca mejorar la calidad del servicio que se presta y elevar los estándares de seguridad, confiabilidad, exactitud e integridad del sistema.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	388 100.474/17
<p>Asimismo, es dable hacer presente que la jurisprudencia que impera en materia de infracciones a la Ley de Entidades Financieras y las normas reglamentaria de la actividad emanadas del BCRA ha expresado que <i>"...Resulta apropiado tener presente a esta altura que el desempeño de quienes integran los referidos órganos de dirección y gestión en una entidad financiera -ya sea en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes de diversas áreas y/o miembros de distintos Comités-, impone que conozcan y cumplan -o, en su caso, fiscalicen o controlen que se acaten puntualmente- las resoluciones, disposiciones e instrucciones que regulan su desempeño, pues es de toda obviedad que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social determina la sujeción de su obrar al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República Argentina, justificando de tal modo el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..."</i> (conf. CNACAF, Sala V, en autos: "Urdeñez, Juan Edmundo y otros c/ B.C.R.A. - Resol 298/04", del 09/10/08, sentencia que ha quedado firme a resultas de los pronunciamientos que la C.S.J.N. emitió -por mayoría- en los expedientes U.34.XLV.RHE. y U.33.XLV.RHE., el 10/08/10).</p> <p>En consecuencia, de conformidad con lo expuesto hasta aquí, se destaca que en el presente existe un claro el factor de atribución de responsabilidad y que el mismo fue exteriorizado en el informe acusatorio y desarrollado en el presente acto.</p> <p>Vale agregar que la responsabilidad aludida alcanza también al señor Ricardo Gastón en su calidad de integrante del Comité de Tecnología, razón por la cual pesaban sobre él todas las obligaciones impuestas al mencionado cuerpo, sin que se haya demostrado lo contrario o la existencia de una causal exculpatoria válida.</p> <p>Al respecto, es dable indicar que este Banco Central exige que dicho Comité sea integrado, mínimamente, por un Director y el responsable máximo del área de Tecnología Informática y Sistemas, quienes asumen respecto de los demás pares del órgano directivo una responsabilidad primaria frente a los incumplimientos -conf. Sección 2, punto 2.1 de la Com. "A" 4609-.</p> <p>Pero ello no implica una eximición anticipada de responsabilidad respecto de los restantes miembros que sean designados por cada una de las entidades en virtud de sus propios criterios, independientemente del cargo personal que desempeñen dentro de la estructura de la sociedad -en el caso Gerente de Seguridad Física y Lógica-.</p> <p>Es innegable que, más allá de las pautas de responsabilidad que gobiernan con carácter general la materia societaria y otras ramas específicas del derecho, el Banco Central, como autoridad de aplicación de la Ley de Entidades Financieras, puede establecer pautas particulares que -sin contrariar las anteriores- se ajustan con mayor precisión a la naturaleza de la especial actividad que desarrollan las entidades bajo su control en la cual se halla comprometido el interés público. Es así que, en casos como el presente, el criterio de imputación aplicado se corresponde con las responsabilidades que, en ejercicio del poder de policía financiera, el Ente Rector asigna a</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.474/17
----------	-------------------------------	------------

determinados agentes y órganos que componen la estructura de las entidades financieras en función del adecuado funcionamiento del sistema.

En esta línea vale indicar que la imputación no se extendió a todos los integrantes del Directorio dado que, si bien la gravedad de la infracción es alta, su graduación fue la mínima que puede concederse en razón de las particularidades concretas de la infracción en cuestión, conforme las reglas vigentes en materia disciplinaria (fs. 1/4 -ptos. 2 y 4- y 25/26 -apartado c-).

II.2.5.- Nada cabe señalar en cuanto a lo expresado en relación con el señor Lanfranco y el Decreto N° 196/15 -fs. 75 vta., pto. V-.

II.2.6.- En cuanto a la reserva del Caso Federal efectuada, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

II.2.7.- A tenor de lo expuesto, cabe concluir que las explicaciones brindadas por los sumariados resultan insuficientes para desvirtuar la imputación, quedando comprobada la transgresión normativa imputada.

III.- Situación de la entidad y personas humanas sumariadas:

Al respecto, como principio rector y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de los entes financieros.

Concretamente, en consonancia con lo expresado en el precedente punto II.2.4, como entidad autorizada a realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del BCRA, el Banco Hipotecario S.A. es el principal responsable del incumplimiento constatado en estas actuaciones. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad mediante la Comunicación "A" 6242, a través de la actuación de los miembros del Comité de Tecnología.

Debe tenerse presente que las entidades actúan y en consecuencia cumplen o transgreden normas de carácter financiero como la aquí comprometida, a través de las acciones y omisiones de las personas humanas que, como en este caso, tienen funciones en determinadas áreas que posibilitan el funcionamiento de la operatoria general del banco.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que "... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho..." (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas"). Por ello "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.474/17
----------	-------------------------------	------------

la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En definitiva, el Banco Hipotecario S.A. es una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, "... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes." (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21.10.14.

En lo que relativo a la responsabilidad que podría corresponder a las personas humanas por la irregularidad que se les imputa, debe ponderarse que la infracción que quedó constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del Comité de Tecnología del Banco Hipotecario S.A., resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

Cabe tener presente que el desempeño de quienes tienen a su cargo tareas de gestión en una entidad financiera -en el caso siendo miembro de un Comité con funciones específicas-, impone que conozcan, cumplan, fiscalicen y/o controlen el acatamiento de la reglamentación emanada de este Ente de Control en la materia de su competencia.

A su vez, debe tenerse presente que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de la misma, a lo que se remite en honor a la brevedad.

En consecuencia, a tenor de las consideraciones expuestas corresponde atribuir responsabilidad al BANCO HIPOTECARIO S.A. y a los señores Martín Juan LANFRANCO, Mauricio Elías WIOR, Gabriel A. REZNIK y Ricardo GASTÓN y a la señora Julieta ALBALA.

IV.- Determinación de las sanciones – pautas de aplicación:

Que a este fin resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" -actualmente T.O. conf. Com. "A" 6440- (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").

Asimismo, en este punto se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 321/115/17 (fs. 1/3) y las demás constancias agregadas por la Gerencia de Fiscalización Normativa, (fs. 16, sfs. 1/3), área que dio origen al expediente.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.	
<p align="center">IV.1.- <u>Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):</u></p>			
<p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede considerar la clasificación de la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD.</p>			
<p>En ese sentido, el área preventora indicó que la transgresión objeto del presente sumario -<i>“Incumplimiento al deber de implementar en el menú Transferencias de Home Banking el concepto Haberes (HAB)”</i>- se encuentra catalogada en el punto 9.15.7 -“A las normas sobre canales electrónicos y plataforma de pagos móviles”-. Esta infracción es considerada de gravedad “alta”, sancionable con multa de hasta 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 9.000.000 (conf. ptos. 2.2.1.2 y 9.15.7) -fs. 1, pto. 2-.</p>			
<p>Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$ 90.000, conforme punto 8.2. del RD, Resolución del Directorio del BCRA N° 1 del 03.01.19 y Comunicación “B” 11792-.</p>			
<p>La gravedad del incumplimiento normativo comprobado en estos autos determina la aplicación de una sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el punto 2.2.1.1, inciso b), RD.</p>			
<p align="center">IV.2.- <u>Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):</u></p>			
<p>A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.</p>			
<p>En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes prevista en la norma de rito.</p>			
<p align="center">IV.2.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1 RD):</p>			
<p>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</p>			
<p>Dada las características de la infracción la misma no resulta mensurable en términos dinerarios. En razón de ello el área preventora indico que es un dato cualitativo y no cuantitativo (fs. 1, apartado 3.1.1.).</p>			
<p>b) Cantidad de cargos infraccionales:</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.	
----------	--	--	--

En las presentes actuaciones se imputó un único cargo infraccional: *"Incumplimiento al deber de incorporar en el menú Transferencias de Home Banking, el concepto "Haberes (HAB)" (fs. 24, punto II).*

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Respecto de este factor de ponderación la Gerencia de Fiscalización Normativa sostiene que: *"... Las normas sobre canales electrónicos -entre los cuales se encuentran las transferencias electrónicas-, tienen como uno de sus principales objetivos impulsar el uso de los medios electrónicos de pago en general y, en el caso particular de la Comunicación "A" 6242, impulsar específicamente el uso de las transferencias en función de su positiva evolución, mediante el desarrollo de mejoras y funcionalidades que faciliten su gestión por parte de los clientes y monitoreo y/o análisis transaccionales internos y/o externos. ..."*

Con ello concluye que la importancia de la norma incumplida por la entidad radica en su calidad de instrumento en cuanto a la adecuada identificación de los motivos que dan origen a las transferencias que cursan los clientes, en función de los conceptos mínimos contemplados en la normativa (fs. 2, apartado 3.1.3.).

En efecto, la facilitación de la gestión de las transferencias mediante la selección de una serie de conceptos mínimos, entre ellos "Haberes", no solo promueve el uso de los medios electrónicos de pago por parte de la clientela (que acredita el importe "en línea"), sino que también es información acerca de los motivos que dan origen a las transferencias para su monitoreo o análisis y disminuye la manipulación de efectivo y los riesgos asociados.

A mayor abundamiento sobre esta cuestión cabe hacer presente lo expresado en oportunidad de analizar los argumentos defensivos -Considerando II.2.3- a lo que se remite en honor a la brevedad.

d) Duración del período infraccional:

Si bien el área preventora determinó la vigencia del período infraccional desde el dictado de la norma en cuestión (fs. 2, apartado 3.1.4), al formular la imputación se consideró que el incumplimiento normativo tuvo lugar desde el 09.10.17 -fecha en que se constató el mismo (fs. 8)- y hasta el 24.11.17, considerando la fecha en que se acreditó el cumplimiento normativo por parte de la sumariada (ver fs. 25, apartado b).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Al respecto, el área preventora señaló que *"El incumplimiento no resulta particularmente relevante para la entidad y/o el sistema financiero"* (fs. 2, apartado 3.1.5).

No obstante ello, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de las normas reglamentarias que determinan el marco dentro del

X



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.	
----------	--	--

cual debe desarrollarse cierta actividad regulada, donde el interés particular de quienes la llevan a cabo debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido y que obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.

IV.2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD):

La Gerencia de Fiscalización Normativa, afirma que: *"No se verificó ningún daño económico cierto y/o cuantificable."* (fs. 2, punto 3.2).

IV.2.3.- "Beneficio generado para el infractor" (pto. 2.3.1.3 RD):

El área de origen sostiene que *"Podría inferirse la posible existencia de un ahorro de recursos del banco, producto de la no implementación tecnológica, pero, aún en caso de existir, no resulta posible determinar en forma fehaciente una cuantificación económica."* (fs. 2, punto 3.3).

En línea con lo expuesto es dable señalar que de las constancias de autos no surge evidencia de la existencia de un beneficio cierto para la entidad bancaria o las demás personas involucradas.

IV.2.4.- "Volumen operativo del infractor" (pto. 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

IV.2.5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (pto. 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa *"...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor"*.

En razón de ello cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 9 -columna *"Integración-*, la mayor RPC de las declaradas por la entidad durante los meses allí informados ascendió a miles de \$ 5.442.628, correspondiente al mes de septiembre de 2017 (fs. 2 -pto. 3.4- y 9), mientras que la última RPC declarada al 30.06.18 ascendió a miles de \$ 6.785.380 (fs. 137). En consecuencia, a los efectos de este factor debe tomarse ésta última por resultar la mayor entre las opciones disponibles en autos.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.
----------	--

IV.2.6.- "Otros factores de ponderación" (pto. 2.3.2 RD):

- "Atenuantes" (pto. 2.3.2.1 RD):

El área preventora señaló que se podía considerar como factor atenuante que la entidad había incluido en su menú de HB Transferencias entre cuentas, entre los destinos previstos (por ej: a cuenta propia, a otro banco, etc.) uno correspondiente "A cuentas del servicio doméstico" (fs. 2, punto 3.5).

En consonancia con lo expresado, esta Instancia entiende que en el presente caso se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el punto 2.3.2.1, inciso a). En efecto, conforme surge de las constancias aportadas por los interesados (fs. 11/14), la entidad además, adoptó medidas correctivas y regularizó su situación con anterioridad a la fecha de su compromiso original, lo cual fue tenido en cuenta al tiempo de fijar el período infraccional.

- "Agravantes" (pto. 2.3.2.2 RD):

No se observan circunstancias agravantes y así fue indicado por el área de origen a fs. 3, punto 3.6.

En cuanto a los agravantes expresamente previstos en el RD, a fs. 114, 117/118, 120, 125 y 130 se adjunta el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen actuaciones sumariales por incumplimientos a la Ley de Entidades Financieras, con conocimiento de la entidad sumariada, no computables como reincidencia.

IV.3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

La Gerencia de Fiscalización Normativa calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado con una puntuación de "1" -uno- (fs. 3, punto 4), con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente. Ello es ratificado por esta Instancia.

Por ese motivo, al haber sido calificada como de "gravedad Alta – puntuación "1" la sanción pecuniaria no podrá superar el 20 % de la escala prevista respecto del incumplimiento -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

IV.4.- Determinación de la sanción a aplicar:

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas y demás situaciones particulares de así corresponder.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.	
----------	--	--	---

IV.4.1.- BANCO HIPOTECARIO S.A.:

La sanción que por el presente acto se impone a la persona jurídica sumariada y hallada responsable del incumplimiento normativo es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.15.7** del RD, infracción de **gravedad "Alta"** para la que se prevé sanción de 100 unidades sancionatorias, equivalentes a \$ 9.000.000 (pesos nueve millones), con una **puntuación de "1" (uno)**, lo que determina que la multa a aplicar no pueda superar el 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Existencia de un único cargo infraccional.
- Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad.
- Extensión del período infraccional.
- Escasa relevancia del impacto de la infracción sobre la entidad y/o el sistema financiero.
- Falta de verificación de un daño cierto o cuantificable para el BCRA o para terceros; ni de un beneficio para la entidad financiera, derivado del incumplimiento.
- Existencia de factores atenuantes y/o agravantes, conforme el RD.

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

d.- La ponderación de que si bien la entidad no dio un cumplimiento estricto a lo indicado por la normativa en cuanto a los conceptos mínimos que debe contener el menú de transferencias inmediatas, los clientes del banco contaban con una opción para identificar el pago de haberes al servicio doméstico.

En este contexto, el importe de la sanción de multa que cabría imponer a la entidad ascendería a **\$ 630.000** (pesos seiscientos treinta mil).

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.1 del RD -en el caso no podrá superar el 60% de RPC considerada a los efectos de los factores de ponderación, que ascendió a miles de \$ 6.785.380-.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.
----------	--

Sin embargo, del análisis de la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada, surge la existencia de dos antecedentes sumariales computables como reincidencia (fs. 113 -sancionada con Llamado de Atención- y fs. 122 -sancionada con Multa-), conforme los términos del punto 2.5.1 del RD.

En consecuencia, el monto indicado debe ser incrementado en un 30% -conf. Pto. 2.5.1 RD-, debiendo resaltar que el adicional indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4 (conf. punto 2.5.2).

En definitiva, en el presente caso, corresponde imponer al **BANCO HIPOTECARIO S.A. multa de \$ 819.000** (pesos ochocientos diecinueve mil), sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, la cual resulta ínfima comparativamente con la RPC ponderada de la entidad financiera.

IV.4.2.- Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas.

La multa que se impone a las personas humanas por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto que, como integrantes del Comité de Tecnología, contaban con facultades de decisión y contralor para asegurar el cumplimiento de la normativa dictada por el Ente Rector del sistema financiero en la materia de su competencia.

c.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b), del RD, consiste en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

d.- Que la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada (fs. 123/136) surge que particularmente al señor **Mauricio Elías WIOR** registra un antecedente sumarial computable como reincidencia (fs. 124 – Sum Fin 1359, sancionado con Multa) y el señor **Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK** dos antecedentes computables en el mismo sentido (fs. 129 – Sum. Fin. 1359, sancionado con Multa, y fs. 134 – Sum. Fin. 1365, sancionado con Multa), según lo reglado en el punto 2.5 RD.

- En definitiva, en el presente caso, corresponde imponer a los señores **Martín Juan LANFRANCO**, **Ricardo Alberto GASTÓN** y a la señora **Julieta Verónica ALBALA**, la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, consistente en una **multa de \$ 157.500** (pesos ciento cincuenta y siete mil quinientos). Dicho importe representa el 25% de la multa que cabe imponer a la entidad sumariada sin computarse la reincidencia.

- Al señor **Mauricio Elías WIOR**, la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, consistente en una **multa de \$ 189.000** (pesos ciento



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.474/17
----------	-------------------------------	------------

ochenta y nueve mil). La cifra expresada equivale a la sanción aplicada a los restantes integrantes del Comité y el incremento del 20% por la reincidencia antes aludida.

- Al señor **Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK** la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, consistente en una **multa de \$ 220.500** (pesos doscientos veinte mil quinientos). La cifra expresada equivale a la sanción aplicada a los restantes integrantes del Comité y el incremento del 40% por las reincidencias anteriormente aludidas.

V.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
- 2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
- 3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.474/17 Act.	
----------	--	--	--

- Al **BANCO HIPOTECARIO S.A.** (CUIT N° 30-50001107-2): **multa de \$ 819.000** (pesos ochocientos diecinueve mil).

- Al señor **Gabriel A. REZNIK** (DNI N° 12.945.351): **multa de \$ 220.500** (pesos doscientos veinte mil quinientos).

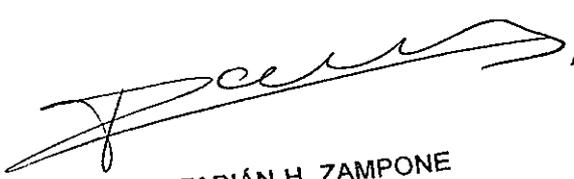
- Al señor **Mauricio Elías WIOR** (DNI N° 12.746.435): **multa de \$ 189.000** (pesos ciento ochenta y nueve mil).

- A cada uno de los señores **Martín Juan LANFRANCO** (DNI N° 18.011.037) y **Ricardo GASTÓN** (DNI N° 20.997.054) y a la señora **Julieta ALBALA** (DNI N° 22.706.526): **multa de \$ 157.500** (pesos ciento cincuenta y siete mil quinientos).

2°) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 1°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

3°) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

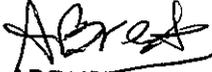
4°) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to. 11

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

- 1 MAR 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO